



Los padres tienen
el derecho
a educar a sus hijos

EL DERECHO

de los padres

A ELEGIR

la educación en libertad

ÍNDICE

1. El derecho de los padres a elegir	5
2. El artículo 27 de la Constitución Española, un ámbito de libertad	8
3. El pluralismo de la oferta educativa, indispensable en una democracia	13
Anexo: El derecho a elegir en las Normas Internacionales	20

Diseño y maquetación: Miquel Rossy
Dep. Legal: B-29.184-2005
Impresión: Bayer Hnos. S.A.

Con la colaboración de



1. EL DERECHO DE LOS PADRES A ELEGIR

Todos tienen derecho a la educación: primero, en el ámbito primario de la familia, donde los hijos aprenden a querer y respetar a los demás y donde asimilan los hábitos cívicos fundamentales; después, en el sistema educativo que, en sus niveles básicos, debe beneficiar a todos los ciudadanos, en libertad y en igualdad.

El derecho a la educación tiene dos vertientes inseparables:

Es un derecho–prestación que legitima para recibir enseñanza, que es su objeto propio. Por ser un derecho fundamental, los poderes públicos han de asegurar su efectividad en condiciones de igualdad.

La segunda vertiente, no menos esencial, es la de derecho–libertad, que obliga a respetar la diversidad



Los hijos son hijos de sus padres, no del Estado

de los ciudadanos y la libertad de los padres para elegir escuelas distintas a las creadas por los entes públicos. El Estado y las Comunidades Autónomas tienen una función subsidiaria respecto de la iniciativa de los padres y de la sociedad.

El derecho a la educación sólo se satisface plena y propiamente cuando se cubren esas dos vertientes: cuando los poderes públicos aseguran la escolarización de todos –con acciones que incluyen la oferta de centros públicos–, y cuando respetan la libertad de creación y de dirección de centros privados –dotados por su titular de un carácter propio– y el derecho de los padres a elegir escuela para sus hijos, de acuerdo con sus convicciones o preferencias morales, religiosas, filosóficas y pedagógicas.

Por tanto, la educación es un derecho que debe ser garantizado por las autoridades y que exige una oferta escolar plural. La enseñanza pública y la privada son complementarias, ambas imprescindibles para garantizar la libertad de enseñanza. Mientras más variadas sean las escuelas, más se perfecciona el derecho a elegir.

El papel de los poderes públicos

El Estado y sus autoridades educativas tienen la obligación de determinar los niveles de la educación obligatoria, dotándolos de los contenidos básicos imprescindibles para el desarrollo personal y para la integración social y laboral; gozan de competencias sobre

la ordenación del sistema educativo; han de asegurar que la oferta educativa se realice de modo transparente, sin discriminaciones; y que los centros cumplan los requisitos establecidos por la ley.

Pero los poderes públicos no tienen el derecho a educar a los ciudadanos, porque ese derecho corresponde a los padres, a quienes se ha de asegurar la libertad de decidir el tipo de enseñanza que desean para sus hijos, sin más límites que los impuestos por el ordenamiento constitucional: el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales¹. Fuera de este marco, nadie puede imponer a las familias la escuela pública o la privada; una enseñanza laicista o fundada en valores religiosos; escuela mixta o diferenciada; porque los padres son los titulares del derecho a elegir el centro que consideren idóneo para la educación de sus hijos; y también son los padres quienes deben decidir si desean que sus hijos reciban enseñanza religiosa en la escuela.

¹ Constitución Española, artículo 27.2



2. EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, UN ÁMBITO DE LIBERTAD

El artículo 27 de la Constitución Española reconoce la libertad de enseñanza, que comprende, entre otros, el “derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”². En rigor, la Constitución no establece o crea ese derecho, sino que, como ocurre en general con los derechos fundamentales, lo reconoce como anterior al propio ordenamiento constitucional y lo garantiza.

Como ámbito esencial de libertad, ha sido reafirmado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que lo ha interpretado como “una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones”³, con los siguientes contenidos:

2 Constitución Española, artículo 27.3

3 Sentencia del Tribunal Constitucional 5/81, II.7

1. Derecho de los padres a decidir sobre el tipo de educación que quieren para sus hijos⁴.

2. Derecho de los padres a la gratuidad en los niveles básicos y obligatorios, tanto en primaria como en secundaria⁵.

3. Derecho de los padres a elegir centro docente, ya sea público o privado⁶.

4. Derecho de los centros privados a recibir fondos públicos, cuando reúnen los requisitos establecidos por la ley⁷.

5. Derecho a crear y dirigir centros educativos⁸.

6. Derecho a definir el carácter propio o ideario de los centros privados, que se extiende a los aspectos pedagógicos y organizativos, no sólo a los morales y religiosos⁹.

4 Constitución Española, artículo 27.3, Sentencia del Tribunal Constitucional 5/81, II.7

5 Constitución Española, 27.4 y 27.9, Sentencia del Tribunal Constitucional 77/85, II.1

6 Sentencia del Tribunal Constitucional 5/81, II.8, 77/85, II.5-6

7 Sentencia del Tribunal Constitucional 77/85, II.11

8 Sentencia del Tribunal Constitucional 77/85, II.20

9 Sentencia del Tribunal Constitucional 77/85, II.20-24



No existe dinero público, sino fondos procedentes de los impuestos que hacen realidad el derecho constitucional a la gratuidad

Derecho a la educación y gratuidad

La importancia del derecho a la educación lleva al conjunto de la sociedad a destinar una parte de los impuestos de los ciudadanos a financiar la enseñanza, en beneficio de las familias con hijos en edad escolar. Los poderes públicos, al asegurar la gratuidad, siguen ese mandato social y pueden hacerlo de modos muy diversos: en el momento actual, en España, se hace con un sistema de conciertos económicos con los centros privados; pero también se podrían establecer otras fórmulas que garanticen la igualdad de oportunidades y el ejercicio de la libertad de elección por parte de las familias.

No es aceptable argumentar que, si los padres desean para sus hijos un centro privado, deben pagarlo, porque el dinero público no debe destinarse a proyectos privados. En realidad, propiamente no existe el dinero público, sino fondos procedentes de los impuestos que pagan los ciudadanos y que garantizan el derecho a la educación. Los centros públicos o privados no son más que el medio necesario para satisfacer ese derecho, y la asignación de esos fondos públicos está plenamente justificada por las opciones libres de los padres, no por la titularidad pública o privada del centro al que acuden sus hijos.

Un buen indicio para saber si un servicio funciona bien es que tenga usuarios; por tanto, si un centro de enseñanza primaria o secundaria tiene demanda sufi-

ciente, los poderes públicos deben destinar los fondos necesarios para cubrir el coste real de la enseñanza en esas plazas escolares –estimando su cuantía de forma objetiva –, porque los padres tienen el derecho a la gratuidad con independencia del tipo de educación elegido, siempre que los centros cumplan los requisitos establecidos por la ley.

La gratuidad es un derecho constitucional ¹⁰ que no sería legítimo limitar a la red pública o a centros privados asimilados a las escuelas públicas, porque el sistema imponga límites inaceptables a la libertad de dirección, o impida desarrollar el proyecto educativo del centro o niegue al titular su derecho sobre la admisión de alumnos ¹¹.

En definitiva, no puede extrañar que se destinen fondos del presupuesto público a la escuela privada, de la misma manera que se entiende bien que las administraciones públicas subvencionen la cultura, los libros, el cine, el teatro –en ocasiones, con manifestaciones muy minoritarias–, el deporte, la creación artística e incluso la sanidad. Se construyen polideportivos o casas de cultura, y se pagan certámenes y exposiciones, en ocasiones con presupuestos elevados que benefician directamente a particulares, y se contratan hospitales privados para prestar servicios médicos gratuitos.

¹⁰ Constitución Española, artículo 27.4: “La enseñanza básica es obligatoria y gratuita”.

¹¹ Sentencia 77/85 del Tribunal Constitucional y 533/2004 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 10-XI-2004.



Los centros públicos y privados son complementarios

Superar estereotipos laicistas

Cierto fundamentalismo laicista mantiene que un Estado laico no debe financiar un tipo de enseñanza religiosa o inspirada en principios morales que no son compartidos por la totalidad de los ciudadanos. Pero es falso que el Estado pueda ser legítimamente laicista (entendido como antirreligioso o meramente arreligioso): el Estado constitucional español es, simplemente, aconfesional; esto es, no se determina en favor o en contra de una determinada visión filosófica, religiosa o ideológica más allá de lo dispuesto en su propio orden constitucional. Y la sociedad, como tal, tampoco es laicista ni confesional, sino plural, con la variedad que resulta de las opciones libres de los ciudadanos y de los valores con los que se identifican.

La aconfesionalidad obliga al Estado a mantenerse neutral ante las opciones religiosas o agnósticas de los ciudadanos, por lo que las autoridades públicas serían intolerantes si pretendiesen imponer al conjunto de los ciudadanos una opción laicista argumentando que algunos –sean una minoría, o la mayoría social– no tienen fe religiosa.

En el Estado constitucional nadie está legitimado para excluir las manifestaciones de la libertad religiosa de los ciudadanos. No se puede obligar a que las convicciones de las familias queden fuera de la escuela, sino que se debe hacer posible la existencia de centros que respondan al pluralismo de los ciudadanos, sin imponer una determinada ideología ni manipular la libertad.

3. EL PLURALISMO DE LA OFERTA EDUCATIVA, INDISPENSABLE EN UNA DEMOCRACIA

El derecho a elegir lleva unida, necesariamente, la libertad de crear escuelas y de dirigir las con autonomía, que da lugar a un auténtico pluralismo escolar y protege a cada persona y a la familia de un excesivo intervencionismo del Estado.

El Tribunal Supremo señaló que “el artículo 27.6 de la Constitución Española [...] supone la inexistencia de un monopolio estatal docente y, en sentido positivo, la existencia de un pluralismo educativo institucionalizado [...] por lo que nuestro sistema educativo está compuesto por centros escolares creados por los poderes públicos y centros escolares privados, siendo ambas instituciones escolares convergentes y complementarias entre sí, como ha declarado con reiteración el Tribunal Europeo



La planificación de la educación no puede condicionar el derecho preferente de los padres a elegir centro educativo

de Derechos Humanos”¹². El conjunto del sistema educativo ha de ser el resultado de las opciones libres de las familias y no el de una programación cerrada o condicionada por criterios ideológicos.

En el caso de la escuela privada, el marco de referencia para la libre elección de los padres es el carácter propio del centro, que el titular garantiza como proyecto educativo coherente que compromete a cuantos forman la comunidad escolar. Los centros públicos deberían gozar de amplia autonomía para ofrecer también un proyecto docente coherente a los padres; esa autonomía impulsaría la calidad de la red pública, de la misma manera que se ha logrado en el caso de las universidades.

Las autoridades educativas, al planificar el sistema escolar, no pueden condicionar el derecho preferente de los padres a elegir centro educativo.

Variedad de modelos educativos

Un principio fundamental de la educación exige adaptarse a las necesidades del educando. El sentido común, la fuerza de los hechos y la investigación pedagógica coinciden en que la natural diversidad de los alumnos no puede ser atendida adecuadamente con un modelo único de enseñanza, por lo que no sería legítimo imponerlo. Como ha subrayado el Tribunal

12 Sentencia del Tribunal Supremo, 24-I-85, II.6

Constitucional, la libertad de enseñanza se extiende también a los aspectos pedagógicos y a los de organización escolar¹³.

Así lo ha reafirmado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en sentencia de 10 de noviembre de 2004, en la que, refiriéndose al derecho constitucional a crear y dirigir centros docentes, declara la legitimidad de ofrecer educación diferenciada, porque la pretensión de imponer la coeducación por decreto es “una vulneración de un derecho constitucional susceptible de amparo”¹⁴. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en auto de 8 de octubre de 2004, suspendiendo varios artículos de un Decreto de la Generalitat y de las normas de desarrollo dictadas por la Consejería de Educación¹⁵.

La Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960, reafirmada en 1999), señala explícitamente que no es discriminatorio “crear o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que estos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales

13 Sentencia 77/85 del Tribunal Constitucional.

14 Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha 533/2004, fundamentos de derecho, undécimo.

15 Decreto 252/2004, de 1 de abril y Resolución ENS/896/2004, de 6 abril.



La educación en libertad exige una oferta escolar plural

escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes”.

El papel de la sociedad civil en la gestión de la educación

La experiencia de los países avanzados señala que la gestión del sistema educativo es demasiado compleja como para que pueda ser asumida en exclusiva por las autoridades públicas. Es más eficiente contar con los padres y con la iniciativa social, y más cuando –al menos en España– el coste del puesto escolar en los centros privados es sensiblemente inferior al de los públicos.

La igualdad es uno de los presupuestos del derecho a la educación en libertad. Pero asegurar la igualdad de oportunidades no debe confundirse con imponer un sistema uniforme de enseñanza, porque igualdad no es uniformidad: la verdadera equidad está en tratar desigualmente a los desiguales. La experiencia demuestra que el trato uniforme a todos los alumnos no da buenos resultados, ni ayuda a que cada uno desarrolle sus cualidades, su capacidad de esfuerzo y aprenda a servir a los demás en una sociedad plural y en libertad.

El principio de subsidiariedad (fundamental para el gobierno según la Unión Europea) parte de la primacía de la persona y de su capacidad de actuar libre y

responsablemente, con un amplio margen de autonomía; también reconoce la capacidad de la familia y de otras entidades surgidas de la vitalidad social para solucionar sus propios problemas.

Los centros privados alivian la sobrecarga de las administraciones educativas y la burocracia. Cuando las administraciones respetan la iniciativa social, están en mejores condiciones para proteger las libertades individuales, para mejorar los centros públicos y para atender aquellas necesidades a las que no llegue la iniciativa social, completándola con programas que compensen las desigualdades sociales.

Mejorar la calidad y la eficacia del sistema

Para lograr la mayor eficiencia posible del sistema, parece necesario satisfacer cuatro exigencias:

- 1) Asegurar la libertad real de elegir centro –con una financiación adecuada, cualquiera que sea la escuela elegida– y lograr que los padres se involucren en el proceso de formación de los hijos, con una verdadera colaboración entre la escuela y la familia.
- 2) Revalorizar la consideración social y económica de los profesores, y facilitar los medios para que alcancen un alto grado de excelencia, ética y profesional.
- 3) Reforzar la autonomía de los centros educativos, tanto públicos como privados, basada en un proyecto



coherente, tolerante y respetuoso con los derechos del hombre.

4) Asegurar una educación personalizada que atienda a la diversidad de los alumnos.

Se requiere una política flexible, capaz de adaptarse rápidamente a las nuevas necesidades. Como subraya la UNESCO, “la educación tiene que reaccionar según el alumno y no según el programa”¹⁶. Por eso, la pretensión de imponer un modelo escolar único chocaría contra la propia eficacia del sistema, además de atentar contra la libertad individual y social.

Se puede conseguir la igualdad de oportunidades potenciando las cualidades de cada alumno para que llegue al máximo nivel que permitan su capacidad y sus aspiraciones. El modelo de enseñanza que propugna una escuela única, pública y laica sometida a las ideologías, está anclado en el pasado y es regresivo: la sociedad se mueve hacia un creciente pluralismo ideológico y cultural.

¹⁶ Informe de la Comisión mundial sobre la Cultura y el Desarrollo, Nuestra Diversidad Creadora (1996), París: UNESCO.

EL DERECHO A ELEGIR EN LAS NORMAS INTERNACIONALES

El artículo 10.2 de la Constitución Española señala que *“las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales suscritos por España”*.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU, 10-XII-1948.

ARTÍCULO 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a



la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Constitución europea

ARTÍCULO II.74

DERECHO A LA EDUCACIÓN

1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación personal y permanente.
2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria.
3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que

regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos

ADOPTADO Y ABIERTO A LA FIRMA, RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU EN SU RESOLUCIÓN 2200 A (XXI), DE 16 DE DICIEMBRE DE 1966. ENTRADA EN VIGOR: 23 DE MARZO DE 1976.

ARTÍCULO 18.4

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

ADOPTADO Y ABIERTO A LA FIRMA, RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU EN SU RESOLUCIÓN 2200 A (XXI), DE 16 DE DICIEMBRE DE 1966. ENTRADA EN VIGOR: 3 DE ENERO DE 1976, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27.

ARTÍCULO 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen



el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz (...).

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones

PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1981 (RESOLUCIÓN 36/55).

ARTÍCULO 1

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.



Convención sobre los Derechos del Niño

ADOPTADA Y ABIERTA A LA FIRMA Y RATIFICACIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL, RESOLUCIÓN 44/25, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1989. ENTRADA EN VIGOR: 2 DE SEPTIEMBRE DE 1990, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 49.

ARTÍCULO 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU, RESOLUCIÓN 47/135, DEL 18-XII-1992.

ARTÍCULO 4.2

Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.



Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza

ADOPTADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1960 POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA.

ARTÍCULO 2

2. En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

a) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que estos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;

b) La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a estos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en

ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado particularmente para la enseñanza del mismo grado;

c) La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo, sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado”.

ARTÍCULO 5

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

a) En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;

b) En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1º de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que res-



peten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;

c) En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma (...).”

Declaración de derechos fundamentales de la Unión Europea

PROCLAMADA EL 7-XII-2000

ARTÍCULO 14

1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.
2. Este derecho incluya la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria.
3. Se respetan de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráti-

cos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.



EL DERECHO

de los padres

A ELEGIR

la educación en libertad

Los padres tienen el derecho a elegir el tipo de enseñanza que desean para sus hijos, sin más límites que el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

La libertad de enseñanza lleva esencialmente unida la libertad de crear escuelas y de dirigirlas con autonomía, de acuerdo con su carácter propio.

Los poderes públicos deben hacer efectivo el derecho constitucional a la gratuidad, con independencia del tipo de educación elegido, si los centros cumplen los requisitos establecidos por la ley.

La planificación educativa no puede condicionar el derecho preferente de los padres a la elección de centro educativo.



EL DERECHO

de los padres

A ELEGIR

la educación en libertad